



Ubicación 16407
Condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
C.C # 79645502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 16407
Condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
C.C # 79645502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Sustanciación: 0
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
Cédula: 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente a la REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del condenado **FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA**, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **242 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió a favor del condenado CASTAÑEDA MAHECHA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-

3.- El 06 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, estuvo privado de la libertad (**104 meses y 24 días**) del 07 de marzo de 2008¹ hasta el 30 de noviembre de 2016², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018³, para un descuento físico **123 meses y 7 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2012	8 meses y 13.5 días
05/06/2013	3 meses y 16.5 días

¹ Fecha de la primera captura

² fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado.

³ Fecha de la segunda captura

POSE



30/09/2013	1 mes y 27 días
07/07/2014	3 meses y 13.25 días
07/10/2014	1 mes y 12.5 días
28/11/2014	2 meses y 11.37 días
10/04/2015	1 mes y 6.25 días
28/08/2015	1 mes y 0.75 días
23/10/2015	29.75 días
22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes y 27.25 días
Total	27 meses y 6.12 días

Para un descuento total de **150 meses y 13.12 días.-**

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y se computara como un día de trabajo, la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias de trabajo.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, t se tendrá en cuenta la evaluación de las mismas, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

Desde ya advierte este despacho que no tendrá en cuenta la totalidad de horas trabajadas según el certificado 17448208, pues se abstendrá de redimir la pena de las realizadas durante el mes de abril de 2019, pues dichas labores fueron evaluadas como deficientes.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá- La Picota y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere



lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17107011	Septiembre a octubre 2018	272	
17252664	Noviembre a diciembre 2018	280	
17350440	Enero a febrero 2019	296	
17448208	Mayo a junio 2019	224	
Total		1072	67 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1072 horas de estudio / 8 / 2 = 67 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que **FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1072 horas, en el periodo antes señalado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **67 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **152 meses y 20.12 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA**, fue condenado a 242 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 145 meses y 6 días, y a la fecha, entre detención física y redención de pena, ha purgado **152 meses y 20.12 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios por tres millones quinientos mil pesos (3.500.000) para las víctimas representadas por la doctora Diana ForeroAya y tres millones de pesos (\$3.000.000) para las víctimas representadas por la doctora Angela María Forero Ortiz. No obstante, no se tiene prueba dentro de las presentes diligencias, que el condenado haya pagado dichos perjuicios. Por lo que incumple con este requisito.

Respecto al arraigo familiar y social, éste no se encuentra actualizado.



En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 7403 del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.

No obstante, se observa que al condenado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA le fue revocada la prisión domiciliaria mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos.

A este respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado en casos similares:

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia. Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente.

En este caso, es evidente que el condenado no ha tenido buen comportamiento durante toda su privación de la libertad, pues se encuentra probado que el condenado se salió de su domicilio, por lo que este despacho le revocó la prisión domiciliaria. Es decir, que tampoco cumple con el requisito de buena conducta.

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor **FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA**, quien fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, homicidio y tentativa de homicidio, procederes que a juicio de este Despacho no son de poca significación, por el contrario se trata de conductas de gravedad suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la integridad física de dos personas, una de ellas desafortunadamente falleció. Aunado a que portaba arma sin el permiso de las autoridades.

Esto en concordancia de lo señalado por fallador:

"La naturaleza y modalidad de esa conducta punible reviste una especial gravedad, pues el sentenciado, atentó contra el bien jurídico de la vida integridad personal no solo de una persona, sino de dos, lo que lleva a inferir el poco respeto por el ser humano (...)"

"(...) dada la modalidad de la conducta desarrollada se puede inferir que constituye un peligro para la comunidad, ya que por simple el motivo, el cual fue pedir unos fósforos se transgredió el bien jurídico de la vida e integridad personal de las víctimas de estos funesto hechos (...)"

En consecuencia, en este caso no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., por lo que se negará la libertad condicional al señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena al señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, por lo que se reconocerá **sesenta y siete (67)** días de redención.

SEGUNDO: ABSTENERSE de redimir pena por las actividades de trabajo realizada en el mes de abril de 2019, según lo señalado en la parte motiva.

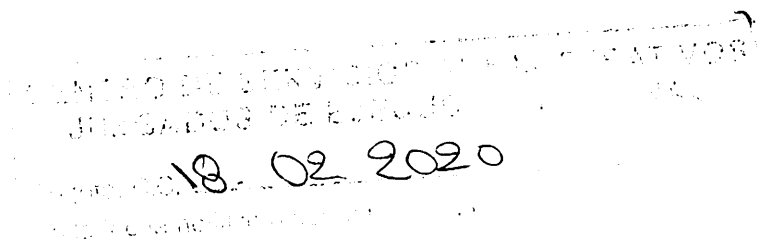
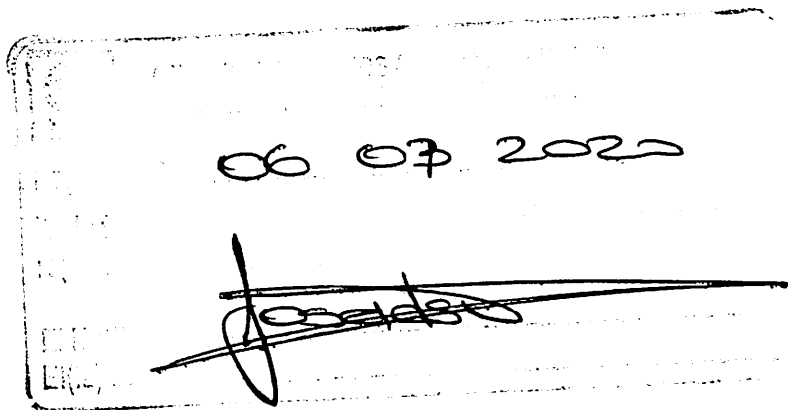
TERCERO: NEGAR a FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones espuestas en la motivación.

CUARTO: INFORMAR esta decisión al establecimiento carcelario.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA



79.645.502

Feyver Castañeda Mahecha

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Botado No.

10 MAR 2020

--- 3

La anterior providencia

La Secretaria

7P 6/ACION
HAY PRESO

Doctor

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

E.S.D

Ref. Numero interno 16407

Radicado Nro. 11001600002820080077000

Sentenciado. Feyver Castañeda Mahecha

Delito Tentativa de Homicidio y Otros.

RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION



Asamblea Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 025720AN11:14 186178 ATENCIÓN ABOGADOS

FECHA: CENTRO SERV. EJEC. PENAS BOGOTÁ

NOMBRE FUNCIONARIO: (Firma)

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.283.457 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la AV. Jiménez Nro. 10-58 oficina 321 correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com y abrabalu@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del sentenciado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA dentro del asunto en referencia, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 13 de febrero de 2020, mediante el cual se denegó la libertad condicional a favor de mi prohijado, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse surtido las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuesto los recursos ordinarios preestablecidos.

En el presente evento si bien es cierto la negativa de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional tiene fecha del 13 de febrero del año en curso y mi poderdante

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA fue notificado del proveído con fecha del 19 de febrero de 2020, también lo es que hasta el día 24 de febrero de la anualidad que avanza, arribó a mi oficina jurídica el telegrama emitido por el Despacho judicial para efectos de notificación de la providencia recurrida e igualmente no se ha notificado subsidiariamente el mismo por Estado, por lo que huelga precisar que me encuentro dentro del término legal para recurrir la decisión en comento.

DECISION RECURRIDA

La providencia del 13 de febrero del año en curso, señala:

"Primero. Redimir la pena al señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA por lo que se reconocerá sesenta y siete (67) días de redención.

Segundo. Abstenerse de redimir pena por las actividades de trabajo realizada en el mes de abril de 2019, según lo señalado en la parte motiva

Tercero. Negar a FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA la libertad condicional de conformidad con las consideraciones expuestas en la motivación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En el caso puesto en conocimiento del Despacho y cuya ejecución verifica, tenemos que pregonar que FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA fue sentenciado por el Juzgado 16 Penal del Circuito con funciones de conocimiento el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES DE PRISION** como autor responsable del punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, decisión que cobro ejecutoria en la misma fecha.

En este orden tenemos que mi poderdante FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA en razón del proceso en comento, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2008 y reconocido por el Despacho como efectivización de la misma a fecha del 30 de noviembre de 2016, un guarismo parcial de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.**

Igualmente precisa el operador jurídico, que posteriormente el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico a la fecha del 13 de febrero de 2010, de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES Y SIETE (7) DIAS.**

Ahora bien, se tiene que pregonar que en virtud de las labores de trabajo, estudio y conducta ejemplar, mi poderdante FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

Fecha del Auto	Tiempo Redimido
19/12/2012	8 meses y 13.5 días
05/06/2013	3 meses y 16.5 días
30/09/2013	1 mes y 27 días
07/07/2014	3 meses y 13.25 días
07/10/2014	1 mes y 12.5 días
28/11/2014	2 meses y 11.37 días
10/04/2015	1 mes y 6.25 días
28/08/2015	1mes y 0.75 días
23/10/2015	29.75 días

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes y 27.25 días
13/02/2020	67 días
Total.	29 MESES y 13 DIAS

Así las cosas, debe enunciar la defensa que entre privación efectiva de la libertad del señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, sumado el tiempo objeto de redención por trabajo y estudio y, excelente conducta, arroja un gran total de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES y VEINTE (20) DIAS, A LA FECHA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020.

Ahora bien, el artículo 64 del código penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala:

el juez. previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos.

- 1 Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- 3 Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.. "

Frente al requisito "Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena..." debemos señalar que es el mismo operador jurídico quien en la decisión recurrida manifiesta enfáticamente: "... en cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las tres quintas partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado a 242 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes, a 145 meses y 6 días, y a la fecha, entre detención física y redención de pena ha purgado 152

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

meses y 20.12 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige..”, por lo que por sustracción de materia este apoderado no hará precisiones al respecto como quiera que es el Juzgado ejecutor quien aduce el cumplimiento de este ítem.

De otro lado, aduce el operador jurídico: “...frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador lo condeno al pago de perjuicios por \$ 3 500 000. oo para las victimas representadas por la doctora Diana Forero Aya y \$ 3 000 000. oo. para las victimas representadas por la doctora Ángela Maria Forero Ortiz. No obstante, no se tiene prueba dentro de las presentes diligencias, que el condenado haya pagado dichos perjuicios: por lo que incumple con este requisito...”

Atendiendo este asidero del juzgado ejecutor, debemos retrotraer lo dispuesto en el artículo 64 del código penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, donde se enuncia taxativamente que la libertad condicional **estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

En este orden, resulta cuestionable exigirle en estos momentos al señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA que cumpla con la reparación a la víctima, previa a la concesión del subrogado penal en comento, si se tiene en cuenta que la insolvencia económica de este, está demostrado como hecho notorio, toda vez que el precitado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2008 y como bien lo reseño el Estrado Judicial, en detención física arrojo un guarismo de CIENTO VEINTITRES (123) MESES Y SIETE (7) DIAS, es decir, más de diez (10) años en tratamiento intramural sin percibir dinero alguno. Aunado a lo anterior, según lo esbozado por mi poderdante ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), despacho ante el cual estuvo a disposición, se allegaron sendos elementos de prueba que corroboraran su incapacidad o insolvencia económica. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”.

De otro lado, señala el despacho judicial que “respecto al arraigo familiar y social, este no se encuentra actualizado...”

Sea oportuno señalar que respecto al arraigo familiar y social, se encuentra más que acreditado en el expediente y aunado a ello, es bien sabido por el operador jurídico que

FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA en la fecha se encuentra disfrutando del permiso administrativo de hasta 72 horas, sin dar lugar a llamadas de atención y mucho menos ser objeto de sanciones disciplinarias por parte de la autoridad penitenciaria, es decir, que se ha regido conforme lo establece la ley 65 de 1993 y normas concordantes.

Como quiera que el operador jurídico señala que el arraigo familiar y social no se encuentra actualizado, me permito acompañar a este libelo de recurso, los siguientes medios de prueba que corroboran el mismo:

1. Registro civil de nacimiento de la menor DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VARON, de 15 años de edad y que es hija de mi poderdante.
2. Fotocopia de recibo de servicios contentivos del inmueble ubicado en la carrera 82 A sur Nro. 71 A – 72, apartamento 300 piso 3 de la ciudad de Bogotá
3. Fotocopia de contrato de arrendamiento celebrado entre los señores OBVIDIO LOPEZ y la señora ALBA CASTAÑEDA MAHECHA, hermana del sentenciado y es donde reside el señor FEIVER.
4. Constancia expedida el día 24 de febrero de 2020 por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bosa Santa Lucia, en donde el señor CAMILO SAA en su calidad de presidente da cuenta que distingue desde hace aproximadamente 20 años al señor FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA quien reside en el barrio y se ha caracterizado por ser una persona responsable, trabajadora y de familia, constándole en consecuencia su arraigo familiar en esa comunidad y su comportamiento en el sector considerado como bueno.
5. Oficio suscrito por vecinos del sector donde reside FEIVER CASTAÑEDA y direccionado al Juzgado 14 de ejecución de penas en donde señalan las condiciones personales, familiares y sociales del sentenciado.
6. Referencias personales suscritas por los señores RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ y JOHANA ANDREA PUENTES dando cuenta de las calidades, actitud y aptitudes del señor FEYVER CASTAÑEDA,

En este orden considera este apoderado que se encuentran satisfechos los requisitos en cuanto al arraigo debidamente actualizado y de contera precisar que mi poderdante cumple con todas y cada una de los presupuestos legales para que se le otorgue el subrogado penal de la libertad condicional.

Nótese que es el mismo operador jurídico quien señala taxativamente en cuanto al aspecto subjetivo que reposan los informes emitidos por el complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá (Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como BUENA y EJEMPLAR y la Resolución Nro. 7403 del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual el doctor del establecimiento carcelario, otorgo RESOLUCION FAVORABLE para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito. Con lo que huelga precisar que no existe sanciones administrativas en contra de mi poderdante como para dilucidar el incumplimiento por parte de este, en acatar todas y cada una de las directrices penitenciarias.

Llama la atención de este apoderado judicial que el Despacho señala que "no obstante se observa que el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA le fue revocado la prisión domiciliaria mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos..."

Si bien es cierto como lo enuncia el estrado judicial, mediante auto del 6 de marzo de 2017, le fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria a mi poderdante, también lo es que dicha circunstancia obedeció a una ausencia de defensa técnica en la otrora apoderada judicial quien fungía como defensora de FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.

Como bien se encuentra acreditado en el expediente, el operador jurídico en la providencia del 6 de marzo de 2017, señala en el acápite de consideraciones:

... procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de visita domiciliaria Nro. 4325, en donde se indica por parte de la asistente social que el penado de la referencia, el día 30 de noviembre de 2016, no se encontraba en su domicilio...

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo con la pena en su domicilio, pues no se encontró en su domicilio el pasado 30 de noviembre de 2016, cumpliendo la pena como era su deber legal, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural..."

Es decir, sin mayor lucubraciones debe pregonarse que la revocatoria del mecanismo sustitutivo que fuera concedido por el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja Boyacá, el pasado 16 de agosto de 2016, deviene del presunto

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

incumplimiento por parte de mi prohijado en cumplimiento del pena en su lugar de residencia, concretamente respecto a la visita del 30 de noviembre de 2016, según lo enunciado por parte de la asistente social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que se resalta en el informe de visita domiciliaria Nro. 4325, lo siguiente: **"... al arribar a la dirección indicada e informar el objeto de visita, el sentenciado no se encontró, fui atendida por la señora OLGA LUCIA VARON AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.760.729 de Bogotá, cuñada del penado FEIVER CASTAÑEDA...fecha y hora de visita 30 de noviembre de 2016. Hora 11:27 am..."**

Es evidente y se observa en el plenario, que si bien es cierto se corrió el traslado correspondiente que trata el artículo 477 del código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004, también lo es que dicha comunicación o traslado no le fue allegado a mi poderdante FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, sin precisar si fue que la comunicación no fue enviada a mi prohijado o que en el evento que se haya enviado fuese recepcionada por la señora OLGA LUCIA VARON AGUIRRE, con quien mi defendido tenía problemas e inconvenientes en esa fecha, por cuanto esta agredía a su menor hija y dicha misiva no hubiese sido entregada, por lo que por sustracción de materia no existió pronunciamiento de este en ese momento procesal, dando lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sin embargo, si llama la atención de este apoderado judicial y en este momento procesal, respecto a los recursos esgrimidos contra la revocatoria decretada el día 6 de marzo de 2017 y presentado en su oportunidad por la doctora LIBIA NARVAEZ RIOS, en su calidad de defensora publica, toda vez que erro la defensa técnica, toda vez que la profesional del derecho hace lucubraciones sobre problemas de índole personal y familiar suscitados el día 18 y 19 de diciembre de 2016, pero no atacando de fondo la decisión recurrida, esto es, respecto al supuesto de hecho de incumplimiento dado el 30 de noviembre de 2016.

Y este apoderado judicial, con plena convicción pregonar la ausencia del presunto incumplimiento, en el hecho mismo que para el día 30 de noviembre de 2016, el sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA salió a disfrutar del beneficio administrativo de hasta 72 horas, es decir, que se presentó en esta fecha en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional La Picota, para los tramites respectivos y después de surtirse los mismos, entre estos, reseñas y demás, egreso para el disfrute

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

del mismo a las 4:00 pm de ese 30 de noviembre de 2016 y regresando de sus 72 horas, el día 3 de diciembre de 2016 a la hora de las 4 Pm, como bien reposan en los registros de la oficina jurídica y anexas a la penitenciaría Nacional La Picota de esta ciudad, al cual la defensa técnica indago y solicito a su vez, constancia de dicho beneficio y disfrute entre el día 30 de noviembre de 2016 al 3 de diciembre de 2016, obteniendo como respuesta por escrito y con fecha 11 de diciembre de 2018, por parte de la doctora MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO en su calidad de responsable Grupo Gestión Legal PPL COMEB, en el que precisa:

"... de manera atenta y de acuerdo a lo peticionado por usted el área de jurídica de COMEB, anexa cartilla biográfica correspondientes al PPL CASTAÑEDA MAHECHA FEIVER NEU 129006 en la cual se vislumbra que para fecha del 30 de noviembre de 2016 al 3 de diciembre de 2016 se encontraba disfrutando del beneficio de 72 horas.."

Así las cosas, queda demostrado por parte de esta apoderado judicial que contrario sensu, mi poderdante FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA no ha dado lugar a llamadas de atención y mucho menos ser objeto de sanciones disciplinarias, por lo que huelga precisar que a pesar que efectivamente le fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria mediante auto del 6 de marzo de 2017, ello es corolario a una ausencia total de defensa técnica que no preciso ni probó como era el deber ser, que para la fecha del 30 de noviembre de 2016 cuando la asistente adscrita a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad realizó la prementada visita, este se encontraba en disfrute del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Sobre este particular es preciso señalar que atendiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

Queda en consecuencia demostrado que el supuesto de hecho de incumplimiento de la prisión domiciliaria para la fecha del 30 de noviembre de 2016, es desvirtuado como quiera que es la misma oficina jurídica de la Penitenciaría La Picota la que da cuenta que FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA se encontraba en disfrute administrativo para ese día.

De otro lado, esboza el operador jurídico que *"... aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, quien fue condenado por los delitos de Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, Homicidio y Tentativa de Homicidio, procederes que a juicio de este Despacho no son de poca significación, por el contrario se trata de conductas de gravedad suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la integridad física de dos personas, una de ellas desafortunadamente falleció. Aunado a que portaba armas sin el permiso de las autoridades*

Si bien este apoderado judicial respeta los planteamientos esbozados por el operador jurídico, no los comparte, por lo que ruega se tengan igualmente en cuenta al momento de adoptar la decisión, algunas directrices y parámetros fijados, entre otros, por la Honorable Corte Constitucional, quienes han señalado categóricamente:

*" En sentencia C – 194 de 2005, la Corte preciso que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El Juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sean restringidos, es decir, que no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. " el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal " Adicionalmente, **el juicio que adelanta el Juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...**"*

Recordemos que recientemente un llamado de atención hizo la Corte Constitucional a los jueces del país, para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad, indicando el alto tribunal que, si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

Recordó la corporación judicial con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO que “durante el ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia en un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana...”

Agrego que “el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad señalando taxativamente:

“ Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señalo taxativamente que en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, **porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación**, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Y enuncia esta Alta Corporación: *“...El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, **“pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad**. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”*.

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

Mi poderdante ha procurado cumplir con todas y cada una de las disposiciones establecidas, como quiera que ha asumido una actitud resocializadora y rehabilitante en el establecimiento penitenciario y durante el lapso que se halló en tratamiento intramural realizo trabajos y estudios que derivaron las correspondientes rebajas de pena, obviamente observando excelente conducta y no dando lugar a sanciones disciplinarias o llamadas de atención por parte de las autoridades carcelarias, proponiéndose observar y cumplir todo lo que se le ha impuesto y si bien es cierto, existe una decisión de revocatoria de prisión domiciliaria, ello obedeció a yerros que no son atribuibles a mi poderdante, habida cuenta que para el día 30 de noviembre de 2016, contrario a lo afirmado por la asistente social y el mismo despacho ejecutor, en auto del 6 de marzo de 2017, no se encontraba incumplimiento con las directrices sino que este se hallaba gozando del beneficio administrativo de hasta de 72 horas, que bien las autoridades administrativas corroboraron este supuesto de hecho a través de la constancia expedida el 11 de diciembre de 2018 y que se adjuntó al proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

7. Registro civil de nacimiento de la menor DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VARON, de 15 años de edad y que es hija de mi poderdante.
8. Fotocopia de recibo de servicios contentivos del inmueble ubicado en la carrera 82 A sur Nro. 71 A – 72, apartamento 300 piso 3 de la ciudad de Bogotá
9. Fotocopia de contrato de arrendamiento celebrado entre los señores OBVIDIO LOPEZ y la señora ALBA CASTAÑEDA MAHECHA, hermana del sentenciado y es donde reside el señor FEIVER.
10. Constancia expedida el día 24 de febrero de 2020 por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bosa Santa Lucia, en donde el señor CAMILO SAA en su calidad de presidente da cuenta que distingue desde hace aproximadamente 20 años al señor FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA quien reside en el barrio y se ha caracterizado por ser una persona responsable, trabajadora y de familia, constándole en consecuencia su arraigo familiar en esa comunidad y su comportamiento en el sector considerado como bueno.
11. Oficio suscrito por vecinos del sector donde reside FEIVER CASTAÑEDA y direccionado al Juzgado 14 de ejecución de penas en donde señalan las condiciones personales, familiares y sociales del sentenciado.

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

12. Referencias personales suscritas por los señores RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ y JOHANA ANDREA PUENTES dando cuenta de las calidades, actitud y aptitudes del señor FEYVER CASTAÑEDA.
13. Fotocopia del auto de fecha 16 de agosto de 2016 mediante la cual el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja Boyacá, concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a mi poderdante.
14. Fotocopia del informe de visita domiciliaria Nro. 4325 del 30 de noviembre de 2016.
15. Constancia expedida por la oficina jurídica de la Penitenciaría Nacional La Picota informando que para la fecha del 30 de noviembre de 2016, mi poderdante FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA se encontraba en disfrute del permiso administrativo.
16. Fotocopia del auto del 6 de marzo de 2017 mediante el cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria a FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

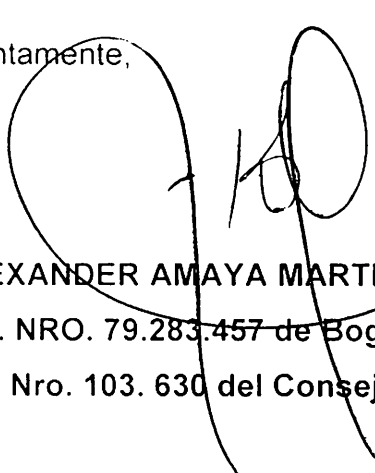
Atendiendo los anteriores asideros facticos y jurídicos, elevo la siguiente,

PETICION ESPECIAL

Primero. Revocar la providencia del 13 de febrero de 2020, mediante el cual denegó la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a mi poderdante FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA y en su lugar se conceda la misma, como quiera que se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como quedó plasmado en precedencia.

Dejo en estos términos sustentado el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C. NRO. 79.283.457 de Bogotá,

T.P. Nro. 103. 630 del Consejo Superior de la Judicatura



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

37696307

MUIP 1012325816

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Distrito	Municipio	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
REGISTRADURIA DE BOGOTA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
CASTANEDA		VARON	
Nombres			
DIANA CAROLINA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año	Mes	Día	Grupos sanguíneos
2004	ENE	10	DEFIEN
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIM VIVIENTE	Número certificado de nacido vivo
	AS06A021111

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
VARON AGUIRRE MARIA DEL CARMEN	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 1012325816	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
CASTANEDA MAHECHA FEYVER	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0079648502	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
CASTANEDA MAHECHA FEYVER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0079648502	Feyver Castaneda Mahecha

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

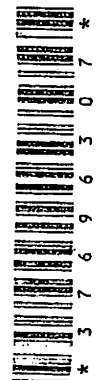
Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2004 Mes 01 Día 10	RAFAEL ALFONSO ROZO
	Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



2 MESES



AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Línea de atención y emergencias 116 Acualinea
www.acueducto.com.co

NIT 899.999.094-1

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

10961307

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

32322646517

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$289.928

Fecha de pago oportuno

MAR/03/2020

Fecha límite de pago para evitar suspensión

MAR/06/2020

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN FEB/20/2020

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA
RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

ABR/29/2020

Resumen de su cuenta						
Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	\$13.364,32	\$13.364	\$5.345-	\$8.018,60	\$8.019
Consumo residencial básico	22	\$2.610,04	\$57.421	\$22.969-	\$1.566,02	\$34.452
Consumo residencial superior a básico	20	\$2.610,05	\$52.201	\$0	\$2.610,05	\$52.201
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto ①			\$122.986	\$28.314-		\$94.672
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	\$6.311,96	\$6.312	\$2.525-	\$3.787,18	\$3.787
Consumo residencial básico	22	\$2.729,30	\$60.045	\$24.018-	\$1.637,58	\$36.027
Consumo residencial superior a básico	20	\$2.729,30	\$54.586	\$0	\$2.729,30	\$54.586
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado ②			\$120.943	\$26.543-		\$94.400

Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$18.792-

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① ② ③ ④

\$217.178

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$94.536

CONSUMO DIA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$3.205

Datos del usuario

ALVARO MARIN
KR 82A 71A SUR 72

BOSA
ANTONIA SANTOS

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT/FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 5 **CICLO:** J5 **ruta:** J55392A

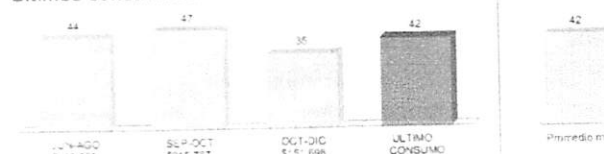
Datos del medidor

MARCA: BAYAN NÚMERO: 12085309 TIPO: VELO015R160 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	91	CONSUMO (m³)	42
LECTURA ANTERIOR:	49		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

DIC/04/2019 - ENE/31/2020

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena				\$2-	
Fac. 92412959 Suminst				\$45.710	
Regis				\$680	
Fac. 92413860 Suministro				\$16.792-	
cam				\$310	
Dec. 06412 Min. Vital					
Intereses de mora					
Subtotal Otros Cobros ③				\$28.106	

Otros conceptos que adeuda **Valor Total**

Total otros conceptos que adeuda



Cierra bien los grifos.
una gota por segundo se
convierte en 30 litros de
agua al día desperdiciados.



En la cocina no arrojes
residuos orgánicos por el lavaplatos.



En la ducha, cierra el
grifo mientras te
enjabonas.



Cuando te laves los
dientes, utiliza un vaso
de agua.

Cuidar el agua
es aprender a disfrutarla



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



BOGOTÁ

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO

ARRENDADOR:

OBVIDIO LOPEZ C.C 98.455.314 DE NARIÑO - ANTIOQUIA

ARRENDATARIO:

ALBA CASTAÑEDA MAHECHA C.C 52.107.218 DE BOGOTA

PRECIO CANON: Cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales

INCREMENTO ANUAL: 10%

FECHA DE PAGO: El día 10 de cada mes

LUGAR DE PAGO: .KR 82 A 71 A SUR

FECHA DE INICIO: 10 DE ENERO DE 2016

El inmueble tiene servicios públicos de:

GAS NATURAL, AGUA, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA, El pago de los servicios será asumida en su totalidad por el arrendatario.

CLAUSULAS PLASMADAS EN EL PRESENTE CONTRATO Y QUE SON DE Estricto Cumplimiento

PRIMERA. OBJETO DEL CONTATO: Mediante el presente contrato, el ARRENDADOR concede a título de arrendamiento al ARRENDATARIO el goce del inmueble que consta de dos habitaciones un baño sala comedor cocina, zona de lavandería con lavadero y adecuación para instalación de lavadora.

SEGUNDA. PAGO LUGAR Y SITIO: el arrendatario se obliga a pagar al ARRENDADOR el canon acordado el día 10 de cada mes, en la dirección y sitio acordado en el presente contrato.

TERCERA. DESTINACION: EL ARRENDATARIO se compromete a utilizar el inmueble para vivienda.

CUARTA SUBARRIENDO Y CESION: EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar el inmueble ni ceder el contrato, sin la autorización previa expresa o escrita DEL ARRENDADOR

QUINTA. MEJORAS DEL INMUEBLE EL ARRENDATARIO no podrá sin autorización previa, expresa o escrita del ARRENDADOR hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato las mejoras quedaran de propiedad del ARRENDADOR.

SEXTA. REPARACIONES: EL ARRENDATARIO se obliga a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos que se causen por el o sus dependientes.

SEPTIMA. RESTITUCION: EL ARRENDATARIO restituirá el inmueble al ARRENDADOR a la terminación del contrato en el mismo estado en el que lo recibió conservando el estado de las paredes y baldosas salvo el deterioro natural. EL ARRENDATARIO restituirá el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras de servicios públicos, y se obliga a pagar las facturas derivadas que lleguen posteriormente al término del contrato, salvo pacto expreso entre las partes.

OCTAVA. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del ARRENDATARIO, dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales anuncia el ARRENDATARIO, así como se acoge al artículo 2035 del código civil.

NOVENA. CLAUSURA PENAL O MULTA: el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones de este contrato lo constituirá deudora de la otra parte, por la suma de un (1) canon mensual de arriendo vigente a la fecha del incumplimiento a título de pena, sin menoscabo del cobro de renta y de los perjuicios que pudiera ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

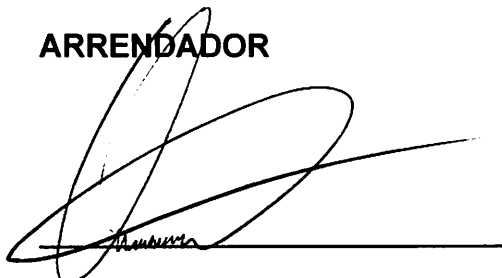
DECIMA. TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO: el presente contrato tiene una duración de tres meses a partir de la fecha de elaboración y firma este mismo será renovado por decisión de las dos partes.

DECIMA PRIMERA en caso de mora en el pago del canon, si después de los 5 días después de la fecha pactada, el ARENDADOR podrá cobrar efectivamente el valor de los canon debidos a la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el arrendatario y la indemnización por perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación de este contrato, así como los honorarios y demás causales.

DECIMA SEGUNDA: EL ARRENDATARIO se compromete desde ya, a entregar el inmueble como tan pronto sea solicitado, bien sea por terminación de contrato o incumplimiento de las clausulas aquí pactadas sin que sea necesario colocar proceso judicial por restitución del inmueble desde el cual ya renuncia.

En constancia de lo anterior el presente contrato se firma en la ciudad de Bogotá el día 10 de ENERO de 2016 en dos ejemplares del mismo.

ARRENDADOR

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Obvidio Lopez', written over a horizontal line.

OBVIDIO LOPEZ

C.C 98.455.314 DE NARIÑO - ANTIOQUIA

CEL. 311.557.3390

ARRENDATARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alba Castañeda', written over a horizontal line.

ALBA CASTAÑEDA MAHECHA

C.C 52.107.218 DE BOGOTA

CEL. 322.458.5611

Bogotá D.C., Febrero 24 de 2020

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO BOSA SANTA LUCIA**

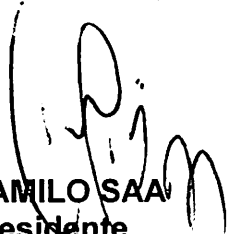
HACE CONSTAR

Que distingo desde hace aproximadamente veinte (20) años al señor **FEIBER CASTAÑEDA MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.502 de Bogotá, quien reside en el barrio y se ha caracterizado por ser una persona responsable, trabajador y de familia.

Me consta su arraigo familiar en esta comunidad y su comportamiento en el sector ha sido bueno.

Agradezco de antemano la atención.

Cordialmente,



CAMILO SAA
Presidente
JAC Santa Lucia

Bogotá D.C., Febrero 24 de 2020

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO BOSA SANTA LUCIA**

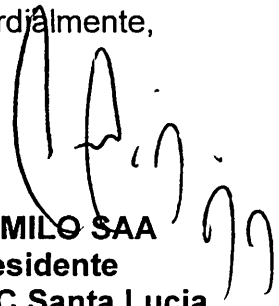
HACE CONSTAR

Que distingo desde hace aproximadamente veinte (20) años al señor **FEIBER CASTAÑEDA MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.502 de Bogotá, quien reside en el barrio y se ha caracterizado por ser una persona responsable, trabajador y de familia.

Me consta su arraigo familiar en esta comunidad y su comportamiento en el sector ha sido bueno.

Agradezco de antemano la atención.

Cordialmente,



CAMILO SAA
Presidente
JAC Santa Lucia

Doctor (a)

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA

E.S.D.

Ref. Proceso Nro. 11001600002820080077000

Sentenciado. FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA

Delito. Homicidio y otros

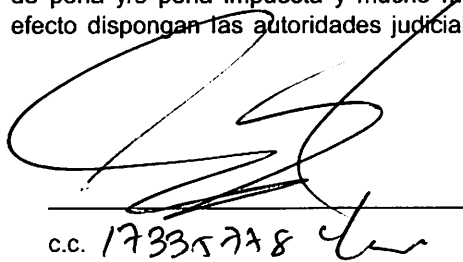
Nosotros, los aquí firmantes, por medio de la presente y de manera atenta, nos permitimos informar a ese Despacho Judicial que conocemos de vista, trato y comunicación al señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.645.502 de Bogotá, desde hace más de quince (15) años y atendiendo dicho conocimiento nos consta que es una persona de intachable conducta, que no representa ningún peligro para la sociedad, de buen comportamiento social y familiar, como que convive con _____ y es progenitor de la menor _____ de tan solo _____ años, que lo requiere en el seno de su hogar, dependiendo del señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA en todos los ámbitos de su modus vivendi, estabilidad emocional y psicológica e igualmente que reside en la _____ de la ciudad de Bogotá.

Igualmente precisamos y damos cuenta que en el evento que se le conceda un beneficio jurídico, este no evadirá el cumplimiento de pena y/o pena impuesta y mucho menos incumplirá las disposiciones que para tal efecto dispongan las autoridades judiciales y administrativas.

De Usted, atentamente,



c.c.



c.c. 17335718

52107218

c.c.

c.c.

c.c.

c.c.

c.c.

c.c.

c.c.

c.c.

Raúl Aguirre Giraldo
C.C. 14296473

C.C.

Alba Castañeda
C.C. 52107218 Bta

Leidy Chavez
C.C. 1030579710 Bto

Johanne Andrea Puentes
C.C. 53 131 729 Bta

Juan David Milano Diaz
C.C. 1012410355

Daniel Rodriguez S.
C.C. 80.193.443.

[Signature]
C.C. 82029644 An

[Signature]
C.C. 79210800

[Signature]
C.C. Victor Pedraza
1012 368975

Edison Romero
C.C. 79997562

Never Carrero Leon
C.C. 4238343
[Signature]
79717-167

[Signature]
C.C.

1012335833
C.C.

[Signature]
C.C. 16832830.

Ruben Dario Suarez R.
C.C. 1012350488

[Signature]
C.C. 80057177 BTA-

C.C.

C.C.

C.C.

C.C.

C.C.

C.C.

C.C.

Johana Andrea Puentes

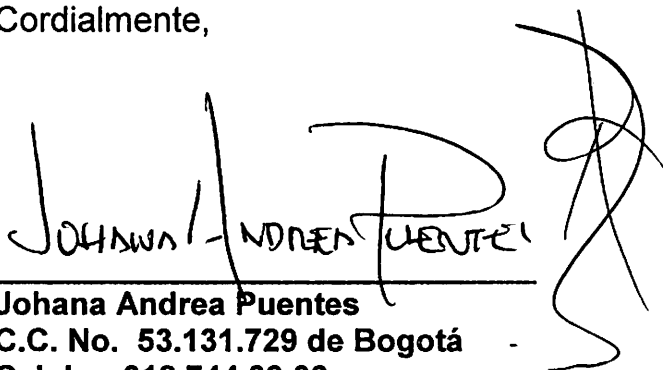
C.C. No. 53.131.729 de Bogotá

A QUIEN INTERESE

Hago constar que conozco desde hace quince (15) años, al Señor **FEIBER CASTAÑEDA MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.645.502 de Bogotá**, de quien puedo certificar que es una persona seria, honesta, responsable y que cumple a cabalidad con los compromisos adquiridos, por lo tanto no dudo en expresar mis mejores referencias.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de Febrero del año 2020.

Cordialmente,



Johana Andrea Puentes
C.C. No. 53.131.729 de Bogotá
Celular: 318 744 09 06

BOGOTÁ D.C., 25 de Febrero de 2020.

REFERENCIA PERSONAL

Por medio de la presente hago constar que conozco desde hace veinte (20) años, al señor **FEIBER CASTAÑEDA MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.645.502 de Bogotá, tiempo en el cual se ha caracterizado por su puntualidad, honestidad, responsabilidad y cumplimiento en todas sus obligaciones.

Por lo anterior me permito recomendarlo ampliamente.

Cordialmente,

Rafael A. R.

RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79903102 de Bogotá
Teléfono: 3132420311

República de Colombia



Distrito Judicial de Tunja

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
Tunja (Boyacá)

INTERLOCUTORIO No. 0796

Relación: Proceso con Código Único de Identificación No. 11-001-60-00-028-
2008-00770-00 en este Juzgado Número Interno 12061
Penal: FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA
Policia: HOMICIDIO Y OTROS
Presión: 1) Reconoce redención de pena.
2) Concede el beneficio de la Ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o modada del condenado.

Tunja (Boy.), dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

El 20 de Enero de 2014 el Dr. JUAN MANUEL SANTOS Presidente de la República sancionó la Ley 1709 que modifica en varios aspectos la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, la cual creó el art. 30A que estipula que los asuntos de conocimiento de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben ser objeto de resolución en "audiencia pública". Tal norma en su inc. 5º indica textualmente:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el Sistema de Audiencias Virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-."

A pesar que la precitada norma es clara al respecto, desde ya éste Despacho indica que a la presente fecha está imposibilitado para darle aplicación inmediata, toda vez que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ni la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá lo han dotado de la logística e infraestructura necesaria para que pueda proferir en "audiencia pública" las distintas determinaciones que se ventilan a diario dentro de los diferentes procesos que tiene bajo su mando.

No obstante la realidad puesta de presente, el Despacho en ánimos de proseguir administrando rápida, pronta y cumplida justicia en todos los asuntos que están bajo su responsabilidad, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas instituido en el art. 228 de la Constitución Política, opta por seguir pronunciando sus diferentes decisiones a través de providencias escritas tal como lo consagra la Ley 600 de 2000 –Código de Procedimiento Penal-. Dicha norma en su parte fundamental preceptúa:

"Principios de administrar Justicia.- La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustantivo..." (En negrilla y subrayado llama la atención el Juzgado).

Teniendo en cuenta la fundamentación jurídica antes expresada, bajo dicho soporte de manera escrita se expide la presente determinación judicial.

VISTOS:

Mediante esta providencia, el Despacho a nombre del convicto FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA realiza el siguiente pronunciamiento:

- 1.- Reconoce redención de pena.
- 2.- Concede el beneficio de la Ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o modada del condenado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Este Juzgado desde el 19 de febrero de 2016, viene ejerciendo el control de la sanción penal que recae contra FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA dentro de la aludida tramitación judicial:

- Estrado judicial fallador: Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C. Sentencia del 07 de diciembre de 2009.
- Pena principal: 242 meses de prisión.
- Delito(s): HOMICIDIO EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
- Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso igual al de la pena principal.
- Víctimas: RICARDO LOZANO DUARTE (Homicidio) y ALEXANDER CAMILO GONZALEZ (Tentativa de Homicidio).
- Lugar y fecha del ilícito: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2008.
- Condena en perjuicios: \$ 6'500.000 a pagar a los perjudicados con el ilícito.
- Determinación sobre la libertad: El juez fallador no le otorgó ningún beneficio legal a CASTAÑEDA MAHECHA.
- Fecha ejecutoria: 07 de diciembre de 2009 (Fol. 6 cuaderno fallador).

2.- Según constancias procesales, se tiene que FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA viene descontando la pena desde el día 07 de marzo de 2008 (Fols. 2, 19 y 20 cuaderno fallador - audiencia legalización de captura).

3.- A última hora la actuación procesal se encuentra al Despacho para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

II.- DEL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado se han efectuado las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	No.	Folio	Autoridad que concede la redención	Tiempo de redención reconocido
1912-2012	1301	33	JUZGADO 3º EPMS DESC TUNJA	8 meses 13.5 días
05-06-2013	665	47	JUZGADO 3º EPMS DESC TUNJA	3 meses 16.5 días

30-09-2013	1084	58	JUZGADO 3º EPMS DESC TUNJA	1 mes 27 días
07-07-2014	768	69	JUZGADO 3º EPMS DESC TUNJA	3 meses 13.25 días
07-10-2014	1398	130	JUZGADO 3º EPMS DESC TUNJA	1 mes 12.5 días
28-11-2014	1769	149	JUZGADO 3º EPMS DESC TUNJA	2 meses 11.37 días
10-04-2015	535	197	JUZGADO 1º EPMS DESC TUNJA	1 mes 6.25 días
28-08-2015	1757	285	JUZGADO 1º EPMS DESC TUNJA	1 mes 0.75 días
23-10-2015	2276	15 e2	JUZGADO 1º EPMS DESC TUNJA	29.75 días
18-11-2016	00170	51	JUZGADO 6º EPMS TUNJA	28 días
SUBTOTAL				25 Meses 8.87 Días

De conformidad con el num. 4º del art. 79 de la Ley 600 de 2000 y num. 4º del art. 38 de la Ley 906 de 2004, la competencia para conocer esta clase de beneficios a las personas privadas de la libertad recae en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siempre y cuando se encuentre ejecutoriado el fallo y se les dé el apelativo de condenadas. La figura de la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza la regula la Ley 65 de 1993 en sus art. 82 y s.s. Igualmente, es aplicable la Resolución No. 2392 del 3 de Mayo de 2006 proferida por el **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

En esta oportunidad dentro del presente control de pena aparece en el informativo los certificados de cómputo relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias de los artículos 82 y s.s. del código en mención -Fol. 121 y s.s. c. 2 de control de pena-, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo estatuto, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la "redención de la pena" a que tiene derecho dicho infractor penal, así:

No. Certif.	Cárcel	Fecha Certif.	Meses Redención	Horas	Concepto	Redención
16178934	Cómbita	26-01-2016	Oct. a Dic./2015	468	Trabajo	29.25 días
16259180	Cómbita	25-04-2016	Ene. a Mar./2016	448	Trabajo	28 días
TOTAL						57.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente 1 mes 27.25 días DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente, cumpliendo a la fecha por éste concepto 27 meses 6.12 días.

III.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA A LA LUZ DEL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014:

De manera preliminar, el Despacho deja constancia que es competente para abordar el tema puesto a consideración, toda vez que dicha función judicial se halla asignada a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el num. 7º del art. 79 de la Ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal- y num. 7º del art. 38 de la Ley 906 de 2004 -Código del Sistema Penal Acusatorio-, en donde literalmente se indica que conocerán de "la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal".

La directriz puesta de presente deviene del mandato superior instituido en el inc. 3º del art. 29 de la Constitución Política al establecer:

"Debido proceso, legalidad, favorabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

..... "

Igualmente, ese segmento de esa norma superior fue reproducido en el inc. 2º del art. 6º de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- bajo la siguiente literalidad:

"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ella también rige para los condenados."

La Corte Constitucional a través de múltiples decisiones ha sentado jurisprudencia en torno a la interpretación que debe dársele al inc. 3º del art. 29 de la Constitución Política, destacándose entre ellas la pronunciada en la Sentencia C-820 de 2005 (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA) en donde explicó:

"En relación con el principio de favorabilidad penal, dijo esta Corporación en Sentencia C-200 de 2002, que constituye un aspecto fundamental del debido proceso que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Agrega dicha decisión que "en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar finalmente que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al artículo 26 de la Constitución de 1886, cuyo texto en lo pertinente es reproducido de manera casi idéntica por el artículo 29 de la Carta de 1991 ya había dicho que: (...) "El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva, y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra Carta en un principio suprallegal, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado, es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta ..." (El Despacho llama la atención en negrillas y subrayado)

Además de lo anterior, la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014 en su art. 5º que creó el art. 7A de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- fijó el siguiente lineamiento:

"Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

..... " (El Juzgado exalta en negrillas y subrayado)

Siguiendo ese derrotero, y comoquiera que con la entrada en vigencia del art. 28 de la Ley 1709 de 2014 fue reformado el Parágrafo del art. 25 de la Ley 1453 de 2011 que a su vez había modificado el art. 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- alusivo al beneficio de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado", a continuación el Despacho procede a estudiar la viabilidad de establecer si con base en los presupuestos que fija esa nueva norma el sentenciado JOSE HUBER PEÑA se hace

acceder o no al reconocimiento de dicho mecanismo sustitutivo de la pena. El art. 28 de la Ley 1709 de 2014 puntualiza:

"Adichanase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor.

Artículo 38G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

El dispositivo en mención, para su procedencia exige dar aplicación a los aspectos contemplados en el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que en su parte pertinente introdujo reforma a los num. 3° y 4° del art. 38B de la Ley 599 de 2000, siendo éstos del siguiente contenido literal:

"....."

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Antes de existir el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, el contenido del Parágrafo del art. 25 de la Ley 1453 de 2011 que a su vez había modificado el art. 64 de la Ley 599 de 2000 era del siguiente tenor:

Interlocutorio No. 0796 - 16-08-2016 NL 12061 Pág. 6

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos." (En negrillas y subrayado se resalta el último ilícito relacionado).

Cotejando minuciosamente el contenido de las normas antes transcritas, se infiere con absoluta contundencia que el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 es más benéfico para los intereses del sentenciado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, toda vez que para acceder al reconocimiento del beneficio de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado" basta que reúna las siguientes exigencias:

- Que haya purgado la mitad de la sanción penal.
- Que el(os) delito(s) por el(os) cual(es) se cumple condena no esté(n) encasillado(s) dentro del listado que explícitamente hace(n) prohibitiva la concesión de la prerrogativa.
- Ya no se exige que el Juez evalúe la personalidad que posee el transgresor penal tal como lo imponía el num. 2º del art. 38 de la Ley 599 de 2000, así:

"Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena."

- Solo deben converger los presupuestos contemplados en los nums. 3º y 4º del art. 38B de la Ley 599 de 2000, reformado por el art. 23 Ley 1709 de 2014, es decir:

- Que quien ejecuta la pena demuestre el arraigo familiar y social.
- Que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí detalladas.

Igualmente, importante resulta exaltar, que al presente asunto no le es aplicable la "exclusión de beneficios y subrogados" establecida en el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 por disposición expresa contenida en el parágrafo 1º de dicha norma, ni la prevista en el art. 4º de la Ley 1773 de 2016, con sujeción también a su parágrafo 1º.

Puesta de presente el tránsito de las normas penales antes relacionadas, al amparo del art. 28 de la Ley 1709 de 2014 el Despacho procede a examinar si el prenombrado delincuente se hace merecedor o no al beneficio de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado". Sobre el particular tenemos:

- Descuento de la mitad de la sanción penal:

Para dilucidar tal aspecto se impone para el Juzgado tener en cuenta la siguiente estadística:

- Pena a cumplir:	242 meses de prisión
- 1/2 parte de la sanción:	121 meses
- Fecha de detención:	Del 7 de marzo de 2008 a la fecha.
- Tiempo físico de detención:	101 meses 9 días
- Tiempo redimido por pena:	27 meses 6,12 Días
- <u>Total descuento:</u>	<u>128 meses 15,12 días</u>

En el presente asunto, tal como se ilustra en la gráfica FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA al día de hoy cumple con el requisito objetivo que demanda la norma en cita, es decir cumplir la mitad de la pena, o sea 121 meses, toda vez que a la fecha entre tiempo físico y redención completa 128 meses 15.12 días de descuento de la condena que le fue impuesta.

• La conducta criminosa por la cual se emitió condena no debe estar enlistada en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014:

Los delitos de "HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES" no aparecen taxativamente consagrados en la aludida norma para impedir el reconocimiento del pretendido beneficio, por lo cual esa situación es abiertamente favorable al reo para otorgar en su nombre la prerrogativa legal bajo estudio.

• Comprobación del arraigo familiar:

Ahora bien, teniendo en cuenta que el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 no exige la demostración de los antecedentes personales, sociales y familiares, ni que de la modalidad y gravedad de la conducta punible se infiera la no necesidad de la ejecución de la pena, o que se encuentre demostrado que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, toda vez que por remisión expresa al art. 23 ibídem solo demanda que el condenado explique su arraigo familiar y social y que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la figura jurídica motivo de reflexión, razón por la cual, pasa el Juzgado a establecer el arraigo del condenado CASTAÑEDA MAHECHA con sujeción a los derroteros trazados por el legislador en la mencionada reglamentación:

"...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..."

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su Arraigo familiar y social, en el plenario se vislumbra el siguiente material probatorio:

- Mediante DECLARACION EXTRAPROCESO presente en las diligencias a folio 66, la señora OLGA LUCÍA VARÓN AGUIRRE manifiesta que tiene arraigo social y familiar con FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA quien es su cuñado y padre de su sobrina de 11 años de edad, declara que el sentenciado no representa peligro alguno para la sociedad y es una persona honesta trabajadora Y ejemplar; que en caso de ser concedido el beneficio se compromete y acepta recibir al interno en la residencia ubicada en la Calle 67 Sur No 78e-12 barrio Bosa San Pablo, haciendo que cumpla con las disposiciones que la ley exija.
- Se allegan cuatro escritos autenticados (Fls. 67 a 70 c2 control de pena), mediante los cuales, ALICIA HURTADO VARÓN, HERCILIA CERON, PEDRO NEL PARDO y ERNESTO VARÓN AGUIRRE afirman que conocen de vista y trato al señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA desde hace varios años, demostrando en todo este tiempo ser una persona honesta, responsable y trabajadora, de cumplimiento estricto en sus obligaciones.

- El día 18 de abril de 2016, el interno allega escrito (Fl. 71 c. control de pena), en el cual revela que el domicilio en el cual permanecería en caso de aprobar la sustitución de la ejecución de la pena ya no corresponde a la Calle 67 Sur No 78c- 12, barrio Bosa - San Pablo, pues la residencia estaba en arriendo y se requirió su entrega por parte de la propietaria. Por tal razón, la nueva dirección donde pretende disfrutar de la prisión domiciliaria es la Transversal 77J No 71 Sur -38 Bosa Carbonell de la ciudad de Bogotá D.C.
- A folio 88 del cd. 2 de control de pena, figura certificación emitida por la señora OLGA LUCÍA VARÓN AGUIRRE, en la cual expresa su cambio de residencia, y que ahora se encuentra en una nueva casa en la que cumple con los requisitos necesarios para tener una mayor convivencia y así poder darle a su cuñado FEYVER CASTAÑEDA la estadía y así poder compartir con su sobrina DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VARÓN ya que ella tiene la esperanza en compartir con su padre.
- Nuevamente los señores ERNESTO VARÓN AGUIRRE, ALICIA HURTAFO VARÓN, HERCILIA CERÓN y PEDRO NEL PARDO manifiestan a folio 90 y s.s. ibídem. que el infractor penal es una persona honesta, responsable y muy trabajadora.
- El presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización JOSÉ MARÍA CARBONELL SECTOR II, expresa que el sentenciado reside en la Transversal 77J 71A-38 Sur de ese barrio. De igual forma hace constar que es una persona de buena conducta dentro y fuera de esa comunidad -Fl. 93-.
- Fotocopia de contrato de arrendamiento suscrito con la señora OLGA VARÓN AGUIRRE -persona que se compromete a recibir al condenado para el disfrute del beneficio-, de la vivienda ubicada en la Transversal 77J Sur No. 71ª-38 sur.
- Informe de visita domiciliaria 1663 del 31 de mayo de 2016, del cual se infiere a folios 117 y s.s. que: "... Teniendo en cuenta que la dirección suministrada no existe, se consultó en la vivienda ubicada en la Transversal 77J No. 71A-38 Sur, del mismo barrio Carbonell, en donde la visita fue atendida por quien dijo llamarse Olga Lucía Varón Aguirre...y ser hermana de la fallecida esposa del sentenciado FEYVER Castañeda Mahecha,...quien fue asesinada, por robarla, el 6 de agosto de 2014...Olga Lucía manifestó que el condenado está preso desde hace aproximadamente once años, y que, en esa época, él vivía con María del Carmen en un apartamento del Barrio Piamonte de la misma localidad de Bosa, y una hija de ellos dos llamada Diana Carolina Castañeda Varón, quien tiene 11 años de edad, vive con la entrevistada en la casa visitada, y estudia sexto grado en el Colegio Distrital San Pablo, en la jornada de la mañana. Respecto del inmueble visitado, Olga Lucía dijo que residen allí, desde hace dos meses, toda vez que antes habían vivido durante dos años en el barrio Bosa -La amistad, y comparten la vivienda con su esposo (en unión libre) llamado Mauricio Silva Cerón...Los entrevistados dijeron que pagan un arriendo mensual de \$ 900.000 por la casa, la cual consta de dos pisos construidos, en el segundo de los cuales se ubica la habitación de la hija del penado, Diana Carolina, y es donde FEYVER continuará cumpliendo la pena, en prisión domiciliaria, para lo cual la entrevistada y su esposo están dispuestos a colaborar con lo necesario para dicha medida. Igualmente, los entrevistados dijeron que el penado sabe "tallar madera" y que le suministrarían las herramientas y materiales para que trabaje en esa actividad dentro de la casa. Olga Lucía manifestó que "FEYVER ha cambiado mucho y decidió portarse bien para responder por la hija"...Olga Lucía refirió que FEYVER ha tenido entre 5 y 6 permisos de 72 horas, los cuales ha disfrutado en el hogar visitado, habiendo cumplido el último en esa casa, mientras los anteriores los cumplió en el domicilio anterior en el barrio La Amistad...".

Deduce el Juzgado del material probatorio inmerso en el plenario, que el sentenciado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA cuenta con arraigo familiar y social como miembro de la comunidad de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., en la que goza de buena imagen al destacarse

como una persona honesta, responsable y trabajador, donde su red de apoyo familiar inmediata está conformada principalmente por su ciudadana señora OLGA LUCÍA VARÓN AGUIRRE y su hija, la cual se compromete a recibirlo en su residencia para que disfrute del beneficio de la ejecución de la condena en la eventualidad que le sea concedido. Por tanto, el Juzgado considera superado el requisito inmerso en el Num. 3º de la Ley 23 de la Ley 1709 de 2014 (Normatividad a la que alude expresamente el art. 28 ibídem).

De acuerdo a lo razonado en precedencia, éste operador de justicia concede al interno FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA el beneficio de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado", el cual entrará a desarrollar en la dirección antes anotada. Para tales efectos previamente deberá aportar caución prendaria por valor equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y firmar acta compromisoria contentiva de las obligaciones señaladas en el num. 4º del art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que se contraen a las siguientes:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito: Por concepto de perjuicios materiales y morales se le impuso la suma detallada en el acápite ANTECEDENTES de éste proveído, fijando el Juzgado como plazo para su cancelación el término improrrogable de 18 meses, lapso en el cual puede sufragarlos o asegurar su pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con los afectados, salvo que demuestre su insolvencia.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para el cumplimiento de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado" y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La caución prendaria aplicada se fija teniendo en cuenta los derechos de las víctimas, la gravedad del hecho y los últimos lineamientos de la Corte Constitucional en materia de cauciones, la cual consignará en el Banco Agrario en la cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de éste Juzgado, o mediante póliza.

Una vez aportada la caución prendaria y firmada la exigida acta compromisoria, SE ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita (Boy.), que con las debidas medidas de seguridad a cargo de personal adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- efectúe el traslado de FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA de ese centro de detención a la "Transversal 77J No. 71A-38 Sur Barrio bosa Carbonell II sector de la ciudad de Bogotá D.C." a fin que en adelante en ese lugar prosiga descontando el castigo punitivo bajo la modalidad de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado".

IV.- VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA:

Teniendo en cuenta lo explicado en el Capítulo anterior de ésta providencia, en aplicación de lo previsto en el art. 25 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38D, Ley 599 de 2000) se le exige al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que ordene a quien corresponda instale a FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA dispositivo de vigilancia electrónica del Sistema Pasivo RF a fin de controlar por ese medio su evasión de la "Transversal 77J No. 71A-38 Sur Barrio bosa Carbonell II sector de la ciudad de Bogotá D.C." lugar en donde en adelante disfrutará el beneficio de la "ejecución de la pena privativa de

la libertad en su lugar de residencia o morada". En caso que el interno no cuente con los medios para sufragar el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el Juzgado para controlar el cumplimiento del beneficio de la ejecución de la pena en su morada, directamente el INPEC deberá proporcionárselo (Art. 27 L. 1709 de 2014).

Igualmente, corresponde al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- señalar dentro de su jurisdicción el establecimiento de reclusión que se encargará en adelante de efectuar la vigilancia del anotado mecanismo sustitutivo de la pena, o en su defecto a la Policía Nacional del lugar donde resida el mismo sujeto, autoridades que deberán adoptar, entre otras, las medidas señaladas por el art. 29A adicionado por el art. 8º del Decreto 2636 de 2004 y el art. 24 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

- Visitas aleatorias de control a la residencia donde se cumple la "Ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado".
- Uso de los medios de comunicación como llamadas telefónicas.
- Testimonio de vecinos y allegados.
- Labores de inteligencia.

Así mismo, éste Juzgado advierte al penitente, que en caso de salida de la residencia sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a ésta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- dará aplicación a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, efectuando inmediatamente su captura y dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes será puesto a disposición de éste estrado judicial o quien haga sus veces para efectos del trámite de revocatoria del beneficio reconocido.

Finalmente, se señala que durante el desarrollo del beneficio de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado", el reo en los términos establecidos en la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- podrá adelantar labores dirigidas a la integración social, siempre y cuando sean coordinadas con el centro de reclusión por cuya cuenta se efectúe la vigilancia de la medida, proceder que le facilitará hacerse acreedor al reconocimiento de beneficio de "redención de la pena" y hacer menos extensiva su permanencia domiciliaria.

V.- COMPETENCIA:

Como consecuencia de la concesión del beneficio de la "Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el Lugar de Residencia o Morada del Condenado", una vez cobre ejecutoria el presente pronunciamiento, sea legalizada la prerrogativa legal concedida y trasladado el infractor penal al lugar donde continuará purgando su condena bajo el amparo del beneficio en mención, éste Despacho Judicial pierde competencia para continuar tramitando el control de pena, en razón a la ciudad en la que CASTAÑEDA MAHECHA va a cumplir la prerrogativa legal que le fue concedida -Bogotá D.C.- y lo dispuesto en los Acuerdos 054 del 24 de mayo de 1994, 508 del 11 de Mayo de 1999, 519 del 3 de Junio de 1999, 548 del 22 de Julio de 1999 y 3913 de 25 de Enero de 2007 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo asumirla el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C., en virtud a la ciudad en la cual va a purgar el sentenciado su condena perteneciente a ese distrito judicial.

EL JUZGADO DISPONE, QUE LOS EMPLEADOS ADSCRITOS AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PREVIO A REMITIR EL PROCESO POR COMPETENCIA AL CITADO ESTRADO DE JUSTICIA, DEBEN CORROBORAR TELEFÓNICAMENTE U OFICIANDO AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO DE CÓMBITA (BOY) QUE EL SENTENCIADO CASTAÑEDA MAHECHA MATERIALMENTE HAYA SIDO TRASLADADO AL LUGAR QUE FIJÓ PARA CUMPLIR SU CONDENA EN USO DE LA PRERROGATIVA LEGAL DE LA

"EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO" TAL Y COMO SE DISPUSO EN PRECEDENCIA, DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO DENTRO DE LA PRESENTE VIGILANCIA DE CONDENA.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA 1 mes 27.25 días de redención de pena, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- PERMITIR desarrollar a FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA el beneficio de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado" en razón a reunir a cabalidad las nuevas exigencias establecidas en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 que creó el art. 38G de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y modificó el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, según quedó explicado en la parte motiva.

TERCERO.- Para que FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA acceda a la citada prerrogativa, previamente DEBERÁ CUMPLIR con las siguientes exigencias:

- Suministrar caución prendaria equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, la cual podrá cubrir bien en efectivo o mediante respaldo de póliza judicial.

- Firmar diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones establecidas en el num. 4º del art. 23 de la Ley 1709 de 2014 modificatorio del art. 38B de la Ley 599 de 2000.

CUARTO.- SE EXIGE a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que ordene a quien corresponda instale a FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA dispositivo de vigilancia electrónica del Sistema Pasiyo RF a fin de controlar por ese medio su evasión de la "Transversal 77J No. 71A-38 Sur Barrio basa Carbonell II sector de la ciudad de Bogotá D.C.", sitio en donde en adelante ejecutará el beneficio de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado". En caso que el interno no cuente con los medios para sufragar el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el Juzgado para controlar el cumplimiento del beneficio de la ejecución de la pena en su morada, directamente el INPEC deberá proporcionárselo (Art. 27 L. 1709 de 2014).

QUINTO.- Una vez aportada la caución prendaria, firmada la exigida acta compromisorio e instalado el dispositivo de vigilancia, SE ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Boy.), que con las debidas medidas de seguridad a cargo de personal adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- efectúe el traslado inmediato de FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA de ese centro de detención a la "Transversal 77J No. 71A-38 Sur Barrio basa Carbonell II sector de la ciudad de Bogotá D.C." a fin que en adelante en ese lugar prosiga purgando la condena bajo la modalidad de la "ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado".

SEXTO.- La Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- tiene el deber de designar específicamente que dependencia de su organización en lo sucesivo debe proceder a verificar el cumplimiento de permanencia del sentenciado en la dirección antes señalada.

Interlocutorio No. 0796 - 16-08-2016 NI. 12061 Page 12

SÉPTIMO.- De lo decidido dése conocimiento a los organismos de seguridad del Estado. Se le aclara que en contra del sentenciado persiste la "prohibición de salir del país".

OCTAVO.- Ejecutoriado éste proveído y trasladado el sentenciado al lugar en el que disfrutara del beneficio de la ejecución de la condena, envíese por competencia la presente causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C., en virtud a la localidad en la que el sentenciado va a purgar su condena la cual pertenece a ese distrito judicial.

NOVENO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho, a su apoderado judicial y al penitente FEYVER CASTAÑEDA MAJECHA (art. 169 inc. 4º L. 906/2004) quien se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita (Boy.). A éste último entréguese una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo reclusorio para que sea anexada a la hoja de vida del mismo cautivo.

DÉCIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

UNDÉCIMO.- En el Software de Gestión Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales Siglo XXI de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy.) efectúese la reseña de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GERMÁN ALONSO VARGAS SEGURA

La Secretaria,

NUBIA MARTÍNEZ DUQUINO

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO	
PÚBLICO	
En Tunja, a <u>26 AGO 2016</u>	
notifico personalmente el contenido del presente	
proveído al Procurador Judicial No. <u>173</u>	
Firma	<u>Juan Carlos Restrepo</u>
El Secretario	

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL JUEZ 0161
ESTADO 29 08 2016
TUNJA
SECRETARIO

Rama Judicial Del Poder Publico

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Juzgado 006 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Carrera 9 N° 20 62, 4º. Piso

17 de Agosto de 2016
Tunja, Oficina No. 3187

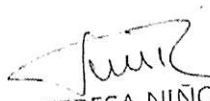
Señores
DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO A.M.S.
COMBITA (BOYACA)

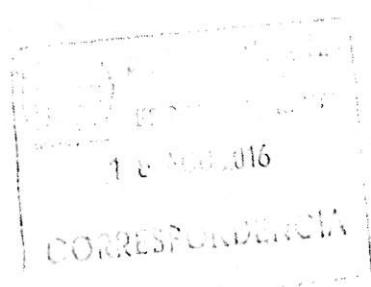
REF: NUMERO INTERNO 12061
No. único: 110016000028200800770
Condenado: FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA
C.C. No. 79645502
Delito(s): Fab, tráfico y/o porte armas de fuego y municiones, Homicidio,
Tentativa Homicidio

De acuerdo con lo ordenado por el Juzgado 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en providencia No. 0796 calendaro el 16/08/2016, proferida dentro de la causa de la referencia, en donde **SE CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA; ME PERMITO SOLICITARLES QUE DISPONGAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA EL TRASLADO DEL SENTENCIADO A LA DIRECCIÓN QUE ESTE FIJE COMO DOMICILIO PARA CUMPLIR LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA LO QUE SE DEBE HACER UNA VEZ EL INTERNO FIRME LA DILIGENCIA DE COMPROMISO;** para lo cual me permito anexar copia al carbón de la providencia en mención, con el fin de enterarlos del contenido de la misma para su cumplimiento, y a la vez se agregue copia de esta a la hoja de vida del sentenciado arriba referenciado.

ANEXO LO ANUNCIADO en 12 folios.

Atentamente,


ANA TERESA NIÑO ROJAS
Autorizado Centro de servicios Adtivos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RESEGU
TURA

a Deten

a. Hon

Y
BC

PUNICA MI

3110255 NR. 2013596261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
REGISTRARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 112 N.º 4 - 25000000
Unidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
ASISTENCIA SOCIAL

Bogotá D.C., 10 de Noviembre de 2016

Doctora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 16407
No. único de radicación: 11001 60 00 028-2008-00770-00
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
C.C. No. 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O P.L.A. O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Pena: 20 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN

ASUNTO: Visita control domiciliario

INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 4325

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en auto de 4 noviembre hogano, relacionado con la práctica de visita domiciliaria al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, persona que cumple prisión domiciliaria en la TRANSVERSAL 77 J # 71 A - 38 SUR BARRIO BOSA CARBONELL II SECTOR - LOCALIDAD BOSA de esta ciudad, me permito informar las novedades en torno a la visita allí efectuada.

Al arribar a la dirección indicada e informar el objeto de la visita, el **sentenciado NO SE ENCONTRÓ**, fue atendida por la Sra. OLGA LUCIA VARON ÁGUIRRE, identificada con CC No. 52.760.729 de Bogotá, cuñada del penado FEIVER CASTAÑEDA, quien afirmó, que: "Él salió a acompañar a la hija y me preocupa por que la semana pasado -el miércoles-, tampoco lo encontraron los guardianes del INPEC, dijeron reportarlo con novedad. Además, sale todos los fines de semana, argumentando que hace uso de permiso de 72 horas y ya tiene lista las maletas para viajar este fin de semana".

FECHA Y HORA DE VISITA: 30 DE NOVIEMBRE/2016; 11:27 A.M.

OBSERVACIÓN:

Al revisar el plenario y los registros de gestión, no se observa escrito de permiso para ausentarse del domicilio presentado por el condenado, ni autorización del Despacho, en tal sentido; presumiéndose su falta de seriedad y deseo de evadir el cumplimiento del beneficio otorgado. Por tanto, se alerta al despacho sobre la inobservancia del penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA en el acatamiento de las obligaciones impuestas, develándose la falta de compromiso y seriedad para dar cabalidad al proceso de reinserción a la familia y a la sociedad.

Se deja constancia, bajo la gravedad del juramento.

VICTORIA ASTRID VACA VELANDIA
ASISTENTE SOCIAL

40
Seg

Bogotá D.C. 11 de Diciembre de 2018

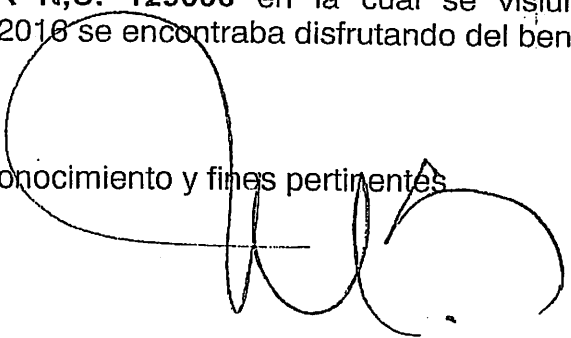
Doctora
ENDERLIN VICETH HIDALGO FUENMAYOR
TP. N°. 307596
Ciudad.

REFERENCIA: Respuesta petición sin fecha Certificación 72 horas
PPL CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER

Cordial saludo,

De manera atenta y de acuerdo a lo peticionado por usted el área de jurídica de COMEB anexa cartilla biográfica correspondientes al **PPL CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER N.U. 129006** en la cual se vislumbra que para fecha 30/11/2016 al 03/12/2016 se encontraba disfrutando del beneficio de 72 horas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes



DRA. MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO
Responsable Grupo gestión Legal PPL COMEB

Anexo, cartilla biográfica en 07 folios

Elaboro: Dgte. Yelmi-Morales Programación de
72 horas COMEB
Kilometro 5 Vía Usme Teléfono 7695750
Juridica.epcplcota@lnpec.gov.co

29066

Apellidos y

CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER

* Identificado

NO

I. IDENTIFICACI3N DEL INTERNO

ID 113082477

Identificaci3n 79645502

Expedida en: Bogota Distrito Capital

Lugar y Fecha de La Palma-Cundinamarca, 29/12/1973

Sexo: Masculino Estado Civil: Uni3n Libre C3nyuge: MARIA DEL CARMEN BARON

No. 3 Padre: EURIPIDES CASTAÑEDA Madre: MARIA OMAIRA MAHECHA

Direcci3n: Cll 70 Bjs No 78c-13 Sur Tel3fono 7809580

Ciudad de Bos3-Bogota Dc

No. de Ingresos: 17 Fecha Ingreso: 17/09/2016

Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 07/03/2008

Observaci3n: 16/08/2018 ingresa proc de cti por revocatoria de vigilancia electronica segun bol enc # 57 del 01/08/2018 del juz 14 de epms de bogota



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: CASTAÑEDA MAHECHA FEIVER

Apodos:

III. INFORMACI3N DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 154789

No.Proceso: 2008-0077(NI-16407)

Situaci3n Jur3dica: Condenado

Autoridad a JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Disposici3n: 3117656 Fecha: 01/08/2018 Etapa: Ejecuci3n de la pena Instancia: Primera

Disposici3n 664773 Consecutivo 363778 N3mero: Fecha: 07/12/2009

Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prision Decisi3n: Condenar

Profiri3 Cuantía Años: 20 Meses: 2 Días: Acci3n NSP: Conocimiento

Condenado por: Fabricaci3n trafico y porte de armas de fuego o municiones Homicidio Tentativa

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo					
Disposici3n	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
20688	07/03/2008	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instrucci3n/Investigaci3n	Primera	Inactiva
64774	01/03/2010	JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE DESCONGESTION DE TUNJA (BOYACA - COLOMB)	Ejecuci3n de la pena	Primera	Inactiva
29858	12/02/2010	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA	Ejecuci3n de la pena	Primera	Inactiva
709770	10/12/2015	JUZGADO 6 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (BOYACA - COLOMBIA)	Ejecuci3n de la pena	Primera	Inactiva
598501	10/03/2015	JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS DE DESCONGESTION DE TUNJA (BOYACA - COLOMB)	Ejecuci3n de la pena	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso					
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisi3n	Cuantía pena Años Meses Días
Estado					

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

Fecha generación: 11/12/2018 10:22

N.U 129066		Apellidos y		CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER		* Identificado			NO
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado	
					Años	Meses	Días		
363778		07/12/2009	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	20	2		Activa	
1047787	Inter-1301	19/12/2012	Redencion De Pena	Conceder		8	14	Redencion	
1115106	Inter-665	05/06/2013	Redencion De Pena	Conceder	0	3	16	Redencion	
1154162	Inter-1084	30/09/2013	Redencion De Pena	Conceder	0	1	27	Redencion	
1253317	Inter-768	07/07/2014	Redencion De Pena	Conceder	0	3	13	Redencion	
1303526	Inter-1398	07/10/2014	Redencion De Pena	Conceder	0	1	12	Redencion	
1305563	Inter-4769	28/11/2014	Redencion De Pena	Conceder	0	2	11	Redencion	
1374779	Inter-0535	10/04/2015	Redencion De Pena	Conceder	0	1	6	Redencion	
1423026	Inter-1757	28/08/2015	Redencion De Pena	Conceder	0	0	30	Redencion	
1455899	Inter-2276	23/10/2015	Redencion De Pena	Conceder	0	0	29	Redencion	
1513471	Inter-00170	22/02/2016	Redencion De Pena	Conceder	0	0	28	Redencion	

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso: 181775 No.Proceso: 1100160000282008- S.J. Sindicado Estado: Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo: JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNCA - COLOMB
Disposición: 387301 Fecha: 06/05/2008 Etapa: Juzgamiento/Juicio Instancia: Primera

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-4009	13/09/2018	Comeb, Torre F, Patio 14, Nivel 6, Celda 49, Plancha D	Ubicación actual
113-3982	17/08/2018	Comeb, Torre F, Patio 14, Nivel 6, Celda 49, Plancha D	Ubicación anterior
113-3398	19/09/2016	Comeb, Torre E, Patio 9, Nivel 3, Celda 20, Plancha B	Ubicación anterior
102-0532015	20/05/2015	Alojamiento Internos Barne, Patio 2, Pasillo 2a, Celda 58	Ubicación anterior
102-0022015	08/01/2015	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 2a, Celda 76	Ubicación anterior
102-1152014	16/12/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 3a, Celda 116	Ubicación anterior
113-2898	11/12/2014	Comeb, Torre E, Patio 9, Nivel 3, Celda 7, Plancha A	Ubicación anterior
102-1082014	19/11/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 2b, Celda 83	Ubicación anterior
102-1072014	13/11/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 2b, Celda 95	Ubicación anterior

43
55
#2

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

Fecha generaci3n: 11/12/2018 10:23 A

N.U	129066	Apellidos y	CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicaci3n		Estado		
102-1062014	10/11/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 1a, Celda 22		Ubicaci3n anterior		
102-1022014	30/10/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio Ute		Ubicaci3n anterior		
102-074-2014	22/07/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 3a, Celda 115		Ubicaci3n anterior		
102-106-2010	26/08/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 3a, Celda 122		Ubicaci3n anterior		
102-069-2010	15/06/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 1a, Celda 13		Ubicaci3n anterior		
102-066-2010	08/06/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 61		Ubicaci3n anterior		
102-062-2010	21/05/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 1b, Celda 18		Ubicaci3n anterior		
102-015-2010	09/02/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 1b, Celda 32		Ubicaci3n anterior		
225	07/12/2009	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 4, Pasillo 7, Celda 131		Ubicaci3n anterior		
2009-148	21/11/2009	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 65		Ubicaci3n anterior		
188	13/10/2009	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 5, Celda 77		Ubicaci3n anterior		
2009-122	03/10/2009	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 51		Ubicaci3n anterior		
41	02/03/2009	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 5, Celda 81		Ubicaci3n anterior		
114.	20/12/2008	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 61		Ubicaci3n anterior		
225	09/12/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 6, Celda 103		Ubicaci3n anterior		
100	25/11/2008	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 67		Ubicaci3n anterior		
207	10/11/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 4, Pasillo 8, Celda 144		Ubicaci3n anterior		
073	23/08/2008	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2a, Celda 37		Ubicaci3n anterior		
111	16/06/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 2, Pasillo 4, Celda 49		Ubicaci3n anterior		
027	09/04/2008	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 1b, Celda 18		Ubicaci3n anterior		
54	18/03/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 2, Pasillo 3, Celda 41		Ubicaci3n anterior		
48	10/03/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 4, Piso 4, Pasillo 14, Celda 0		Ubicaci3n anterior		

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluaci3n desde	Evaluaci3n hasta	Calificaci3n	Observaciones
113-0078	25/10/2018	16/08/2018	25/10/2018	Ejemplar	
102-0012017	27/01/2017	13/09/2016	17/09/2016	Ejemplar	
102-362016	15/09/2016	13/06/2016	12/09/2016	Ejemplar	
102-232016	16/06/2016	13/03/2016	12/06/2016	Ejemplar	
102-112016	17/03/2016	13/12/2015	12/03/2016	Ejemplar	
102-0462015	17/12/2015	13/09/2015	12/12/2015	Ejemplar	
102-0342015	17/09/2015	13/06/2015	12/09/2015	Ejemplar	
102-0232015	18/06/2015	13/03/2015	12/06/2015	Ejemplar	
102-112015	19/03/2015	13/12/2014	12/03/2015	Ejemplar	
113-0078	25/10/2018	06/12/2014	13/12/2014	Ejemplar	
102-00022015	26/03/2015	01/11/2014	06/12/2014	Ejemplar	
102-41-2014	04/11/2014	01/08/2014	31/10/2014	Ejemplar	
2014-29	08/08/2014	01/05/2014	31/07/2014	Ejemplar	
2014-17	15/05/2014	01/02/2014	30/04/2014	Ejemplar	
2014-05	06/02/2014	01/11/2013	31/01/2014	Ejemplar	
2013-45	07/11/2013	01/08/2013	31/10/2013	Ejemplar	
2013-31	01/08/2013	01/05/2013	31/07/2013	Buena	
2013-19	09/05/2013	01/02/2013	30/04/2013	Buena	
2013-05	31/01/2013	01/11/2012	31/01/2013	Buena	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

Fecha generación: 11/12/2018 10:23

N.U	129066	Apellidos y				CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones				
2012-44	01/11/2012	01/08/2012	31/10/2012	Buena					
2012-31	31/07/2012	02/05/2012	31/07/2012	Buena					
2012-18	03/05/2012	02/02/2012	01/05/2012	Buena					
2012-05	02/02/2012	02/11/2011	01/02/2012	Buena					
2011-44	03/11/2011	03/08/2011	01/11/2011	Buena					
2011-31	04/08/2011	03/05/2011	02/08/2011	Buena					
2011-19	12/05/2011	03/02/2011	02/05/2011	Buena					
2011-05	03/02/2011	04/11/2010	02/02/2011	Buena					
2010-44	04/11/2010	05/08/2010	03/11/2010	Buena					
2010-030	05/08/2010	06/05/2010	04/08/2010	Buena					
2010-018	28/05/2010	06/02/2010	05/05/2010	Buena					
114-0009	29/04/2015	07/12/2009	06/02/2010	Buena					
114-0009	29/04/2015	17/10/2009	21/11/2009	Buena					
35	16/10/2009	13/10/2009	16/10/2009	Buena					
114-0009	29/04/2015	02/06/2009	03/10/2009	Buena					
21	11/06/2009	02/03/2009	01/06/2009	Buena					
114-0009	29/04/2015	09/12/2008	20/12/2008	Buena					
114-0009	29/04/2015	10/11/2008	22/11/2008	Buena					
114-0009	29/04/2015	16/06/2008	23/08/2008	Buena					
114-0009	29/04/2015	10/03/2008	05/04/2008	Buena					

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
102-074-2010	19/04/2010	19/04/2010	14/03/2011	Observación y Diagnóstico
102-008-2011	14/03/2011	14/03/2011	18/02/2014	Alta
102-006-2014	18/02/2014	18/02/2014	25/11/2014	Media
102-033-2014	25/11/2014	25/11/2014	28/04/2016	Media
102-006-2016	28/04/2016	28/04/2016		Mínima

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

No.Acta	Fecha	Disfrutado desde	Disfrutado hasta	Beneficio	Estado
102-740	24/04/2015			Permiso hasta de setenta y dos horas	Disfrutado

X-I Programación Beneficios Administrativos

No	Fecha salida	Fecha	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	30/04/2015	03/05/2015	30/04/2015 09:00 AM	03/05/2015 09:00 AM	72		Inactivo
2	30/06/2015	03/07/2015	30/06/2015 02:00 PM	03/07/2015 02:00 PM	72	61	Inactivo
3	30/08/2015	02/09/2015	30/08/2015 02:00 PM	02/09/2015 01:50 PM	72	61	Inactivo
4	30/10/2015	02/11/2015	30/10/2015 05:00 PM	02/11/2015 08:30 PM	72	61	Inactivo
5	30/12/2015	02/01/2016	30/12/2015 09:00 AM	02/01/2016 05:00 PM	72	61	Inactivo

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 11/12/2018 10:23

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	129066	Apellidos y	CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER			* Identificado		NO
No	Fecha salida	Fecha	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado	
6	29/02/2016	03/03/2016	29/02/2016 05:00 PM	03/03/2016 08:00 PM	72	61	Inactivo	
7	30/04/2016	03/05/2016	30/04/2016 03:00 PM	03/05/2016 03:00 PM	72	61	Inactivo	
8	30/05/2016	02/06/2016	30/05/2016 03:00 PM	02/06/2016 08:00 PM	72	30	Inactivo	
9	30/06/2016	03/07/2016	30/06/2016 03:00 PM	06/07/2016 02:40 PM	72	31	Inactivo	
10	30/07/2016	02/08/2016	30/07/2016 03:00 PM	02/08/2016 08:10 PM	72	30	Inactivo	
11	30/08/2016	02/09/2016	30/08/2016 03:00 PM	05/09/2016 02:00 PM	72	31	Inactivo	
12	30/09/2016	03/10/2016	30/09/2016 05:00 PM	03/10/2016 05:00 PM	72	31	Inactivo	
13	30/11/2016	03/12/2016	30/11/2016 04:00 PM	03/12/2016 04:00 PM	72	61	Inactivo	
14	30/12/2016	02/01/2017	30/12/2016 04:00 PM	02/01/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo	
15	30/01/2017	02/02/2017	30/01/2017 04:00 PM	02/02/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo	
16	28/02/2017	03/03/2017	28/02/2017 04:00 PM	03/03/2017 06:00 PM	72	29	Inactivo	
17	30/03/2017	02/04/2017	30/03/2017 04:00 PM	02/04/2017 06:00 PM	72	30	Inactivo	
18	30/04/2017	03/05/2017	30/04/2017 04:00 PM	03/05/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo	
19	30/05/2017	02/06/2017	30/05/2017 05:00 PM	02/06/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo	
20	30/06/2017	03/07/2017	30/06/2017 04:00 PM	03/07/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo	
21	30/07/2017	02/08/2017	30/07/2017 04:00 PM	02/08/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo	
22	30/08/2017	02/09/2017	30/08/2017 04:00 PM	02/09/2017 05:30 PM	72	31	Inactivo	
23	30/09/2017	03/10/2017	30/09/2017 11:00 AM	03/10/2017 11:00 AM	72	31	Inactivo	
24	30/10/2017	02/11/2017	30/10/2017 11:00 AM	02/11/2017 11:00 AM	72	30	Inactivo	
25	30/11/2017	03/12/2017	30/11/2017 11:00 AM	03/12/2017 12:00 AM	72	31	Inactivo	
26	30/12/2017	02/01/2018	30/12/2017 11:00 AM	02/01/2018 11:00 AM	72	30	Inactivo	
27	30/01/2018	02/02/2018	30/01/2018 11:00 AM	02/02/2018 11:00 AM	72	31	Inactivo	
28	30/03/2018	02/04/2018	30/03/2018 11:00 AM	02/04/2018 11:00 AM	72	59	Inactivo	
29	30/08/2018	02/09/2018	02/09/2018 11:00 AM	02/09/2018 11:00 AM	72	150	Inactivo	
30	30/09/2018	03/10/2018			72	28	Programado	

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
102-01749	14/09/2016	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Detencion ó prision domiciliar
102-02825	05/12/2014	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Remision judicial
114ECBOG-3046D	04/12/2009	EC BOGOTA	EC BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	Orden autoridad Judicial
102-3046	04/12/2009	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EC BOGOTA	Remision judicial
102-2672	06/10/2009	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EC BOGOTA	Remision judicial

46

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 7 de Diciembre de 2009 a la pena principal de 20 años 02 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En providencia de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA BOYACA, se le concedió a favor del condenado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal. El condenado diligenció acta de compromiso el pasado 18 de agosto de 2016.

3.- Por estos hechos se encuentra privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2008

Se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2012	8 meses, 13.5 días
05/06/2013	3 meses, 16.5 días
30/09/2013	1 mes, 27 días
07/07/2014	3 meses, 13.25 días
07/10/2014	1 mes, 12.5 días
28/11/2014	2 meses, 11.37 días
10/04/2015	1 mes, 6.25 días
28/08/2015	1 mes, 0.75 días
23/10/2015	29.75 días
22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes, 27.25 días
Total	27 meses, 6.12 días

47 34 49

4. El 29 de diciembre de 2016, se dispuso por parte de esta función pública, en cumplimiento del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el condenado prisione su incumplimiento, advirtiéndole que el mismo dependa la revocatoria del domicilio No. 4325 mediante la cual la aludida se le otorga la visita domiciliar que el penado de la aludida social asistida a este Juzgado comunicó que el penado de la referencia no se encontraba en su domicilio, el pasado 30 de noviembre de 2016.

5. Verificada las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de visita domiciliaria No. 4325, en donde se indica por parte de la asiste social que el penado de la referencia el día 30 de noviembre de 2016, no se encontraba en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El Despacho en proveído del 29 de diciembre de 2016, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones.

Vencido el aludido traslado, el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones al no estar cumpliendo la pena en su domicilio. Es decir, que a la fecha no han justificado en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele por el Juzgado fallador la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, no desconoce que la vigencia del

El Jefe de la Unidad Ejecutiva de la Penitenciaría Nacional, en el uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

beneficio de la prisión domiciliaria que lo fuera otorgado, dependo del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito dentro del periodo de prueba.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en el auto que se le concedió la prisión domiciliaria y en la diligencia de compromiso que suscribió **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron el juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones, y que a pesar de que se corrió el traslado del 477 del C.P.P., guardo silencio.

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues no se encontró en su domicilio el pasado 30 de noviembre de 2016, cumpliendo la pena como era su deber legal, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.-

Así las cosas, como el condenado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador al momento de imponer la condena, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 07 de marzo de 2008, fecha de su captura hasta el día 30 de noviembre de 2016 (fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado), es decir, el sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, ha cumplido 104 meses, 24 días de la pena impuesta, a lo que se le debe sumar los 27 meses, 6.12 días de redención de pena, para un total de pena cumplida de 132 meses 0.12 días quedando como tiempo restante por cumplir, 109 meses y 29.88 días de prisión intramural.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza 39-41-101023888 de Seguros del Estado prestada por el condenado, de fecha 19 de agosto de 2016 y se ordena que una vez en firme el presente auto se libren, las órdenes de captura en contra de **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido el penado.

47
36
44
49

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA** prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **109 meses y 29.88 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

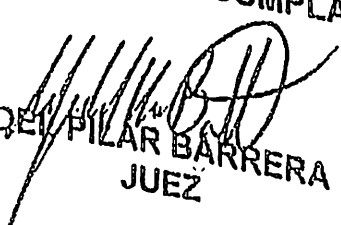
SEGUNDO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**.-

TERCERO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.-

CUARTO: COMPÚLSESE copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido el penado, una vez en firme el presente auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ